



LOS

# CODIGOS ESPAÑOLES

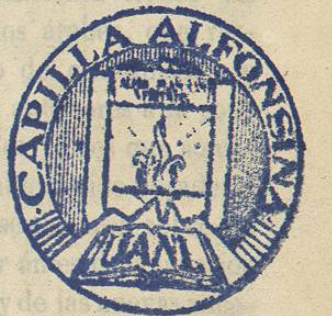
CONCORDADOS Y ANOTADOS.

TOMO SEGUNDO.

## CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

TOMO I, QUE CONTIENE

LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTIDA.



MADRID.

IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD, Á CARGO DE M. RIVADENEYRA,  
CALLE DE JESUS DEL VALLE, N.º 6.

1848.

76754

LOS

CODIGOS ESPAÑOLES





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

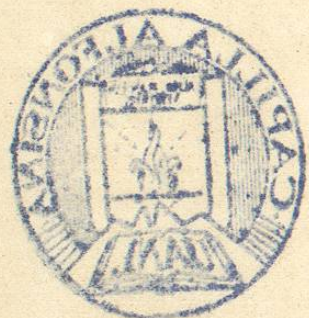
K906  
E8  
v. 2

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

K906  
E8  
v. 2  
TOMO SEGUNDO

INDICE DE ALGUNAS ABREVIATURAS.

N. R.	Novísima Recopilacion.	Art.	Artículo.
Nueva R.	Nueva Recopilacion.	Cap.	Capítulo.
Ord. de Alc.	Ordenamiento de Alcalá.	Céd.	Cédula.
Ord. R.	Ordenamiento Real.	Circ.	Circular.
P.	Partida.	C. de Com.	Código de Comercio.
R. C.	Real Cédula.	C. R.	Consejo Real.
R. D.	Real Decreto.	F. J.	Fuero Juzgo.
RR. DD.	Reales Decretos.	F. R.	Fuero Real.
R. O.	Real Orden.	F. V. de Cast.	Fuero viejo de Castilla.
RR. OO.	Reales Ordenes.	L.	Ley.
Tit.	Título.	LL.	Leyes.
V.	Véase.	Lib.	Libro.



MADRID.

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD A CARGO DE M. M. HERRERA Y CA.  
CALLE DE JESUS DEL VADO, N.º 6.

1881

Al paso que el poder real había perdido en autoridad, en fuerza y en recursos, una doblez torpe y afanosa, que por un contraste singular era á la vez el sostenimiento y la ruina del Estado, había aumentado su importancia, su riqueza y su poderío. Los reyes que se veían en la dura necesidad de valerse de sus servicios, y que en la pobreza que les agobiaba, no podían recompensarlos por medios que no fueran perjudiciales, les concedían ya tierras ó pertenencias á la corona ó conquisadas de los enemigos, ya gobiernos lucrativos, y ya jurisdicciones civiles y criminales. Así se desmembraba cada vez mas la autoridad de los monarcas, y el principio aristocrático robastrado con las franquicias y libertades que adquirían, tomaba un incremento incompatible con las reglas de armonía y subordinación que son el alma de los Estados.

EL CODIGO DE D. ALFONSO EL SABIO

De este modo los ricos hombres llegaron á competir con el rey; señores de vasallos, con autorización y recursos para levantar tropas y conducir las expediciones á las empresas que creían convenientes, formando tratadas y alianzas ya defensivas, ya ofensivas para sostener los derechos que ó tenían, ó usurpaban, eran mas que señores de la morada, unos hombres elevados casi al nivel del solo, cuyo poder llegaba á tal grado, que los reyes mismos para despedidos por las causas de la corte tenían que sujetarse á condiciones vejatorias y humillantes (1). En menor escala los hidalgos gozaban de privilegios de todo género, y los señores de las villas de los señores de las personas era bien insoportable; las inmunidades concedidas á la nobleza y el otro hacían recoser sobre los no privilegiados el peso insoportable de los tributos, tributos que á su vez exigían tambien los poderosos que optimizan cruelmente á sus vasallos. La justicia se administraba por personas ignorantes y avarientas; las leyes eran muy poco conocidas, lo que debe atribuirse á la rudeza de aquellos tiempos, á haber legado á escasear los ejemplares de los Códigos, á la falta de escribanos que pudieran remediar este mal, y á la ignorancia del idioma latino, en que se hallaba escrito el Fuero Juzgo. El rey Alfonso X, que se dio á la tarea de reorganizar el gobierno y de corregir las injusticias, era casi siempre impotente, porque en los caminos llenos de facinorosos y precipicios daban seguridad á los litigantes, ni estaban arraigadas en la sociedad las ideas de subordinación y de justicia. Tales males debían ser mas en proporción á la extensión sucesiva que iba adquiriendo la reducida monarquía que se había fundado en las montañas de Asturias. Desde D. Alfonso V, se ve ya á los reyes solícitos en cambiar tan deplorable estado de cosas, dando carta-

LAS SIETE PARTIDAS.

INTRODUCCION HISTORICA.

Las leyes que gobernaron á España durante la monarquía gótica, no perecieron cuando las armas vencedoras de los árabes destruyeron el trono de Ataulfo. La adhesión que los españoles tenían á la religion heredada de sus padres y á las máximas políticas y civiles que los habían dirigido, estaba tan profundamente arraigada, que no se disminuyó ni por el torrente devastador de la conquista, ni por la ruina de la antigua monarquía, ni por la influencia de los nuevos dominadores. Nuestros padres, alzada la bandera bajo la que debían militar por algunos siglos para lanzar á los agarenos del territorio, empezaron á reconstruir el edificio de la legislación gótica en los países que arrancaban del poder de los infieles. Los que prefiriendo la tranquilidad al estrépito de las armas vivían sumisos al yugo extranjero, observaban en sus relaciones civiles las leyes antiguas de su patria: favorecíales para ello la prudente tolerancia de los árabes, que respetaron la religion y costumbres de los vencidos, permitiéndoles el culto público del cristianismo, y que fueran juzgados por sus condes y por sus propios jueces al tenor de las leyes anteriores á la conquista. Con esta política y con el desarrollo que dieron á la riqueza pública en los países que sojuzgaron, afirmaron los árabes su dominación que con otra línea de conducta no hubiera sido duradera.

El Fuero Juzgo fué por lo tanto el código fundamental de las monarquías que se elevaron sobre los despedazados fragmentos de la gótica. Mas si este cuerpo de leyes tuvo que sufrir ántes de la invasión de los árabes diferentes reformas, efecto de la actividad continua de la sociedad y de las nuevas necesidades, y aun así no bastaba para proteger el orden público y los derechos de los ciudadanos, ménos suficiente debia ser despues de una revolucion espantosa en que la organización antigua había perecido. Al renacer pues las leyes de los godos no podían conservar su vigor primitivo, y mucho ménos cuando la autoridad real que debia dar dirección, impulso y movimiento al cuerpo político, carecía de la fuerza necesaria para que su acción fuera tan eficaz y provechosa como el bien público requeria.



Al paso que el poder real-había perdido en autoridad, en fuerza y en recursos, una nobleza feroz y altanera, que por un contraste singular era á la vez el sostenimiento y la ruina del Estado, había aumentado su importancia, su riqueza y su poderío. Los reyes que se veían en la dura necesidad de valerse de sus servicios, y que en la pobreza que les agobiaba, no podían recompensarlos por medios que no fueran perjudiciales, les concedían ya tierras ó pertenecientes á la corona ó conquistadas de los enemigos, ya gobiernos lucrativos, y ya la jurisdicción civil y criminal. Así se desmembraba cada vez mas la autoridad de los monarcas, y el principio aristocrático robustecido con las franquezas y libertades que adquiría, tomaba un incremento incompatible con las reglas de armonía y subordinación que son el alma de los Estados.

De este modo los ricos hombres llegaron á competir en poder con el rey; señores de vasallos, con autorización y recursos para levantar tropas y conducir las con sus pendones y calderas á las empresas que creían convenientes, formando tratados y alianzas ya defensivas, ya ofensivas para sostener los derechos que ó tenían, ó usurpaban, eran mas que súbditos de la monarquía, unos hombres elevados casi al nivel del solio, cuyo poder llegaba á tal grado, que los reyes mismos para despedirlos por justas causas de la corte tenían que sujetarse á condiciones peligrosas y humillantes (1). En menor escala los hidalgos gozaban de privilegios y exenciones que reflujan en daño del pueblo, víctima de los abusos de aquella época desgraciada.

La condición civil de las personas era bien miserable: las inmunidades concedidas á la nobleza y al clero hacían recaer sobre los no privilegiados el peso insostenible de los tributos, tributos que á su vez exigían también los poderosos que oprimían cruelmente á sus vasallos. La justicia se administraba por personas ignorantes y avarientas; las leyes eran muy poco conocidas, lo que debe atribuirse á la rudeza de aquellos tiempos, á haber llegado á escasear los ejemplares de los Códigos, á la falta de escribientes que pudieran remediar este mal, y á la ignorancia del idioma latino, en que se hallaba escrito el Fuero Juzgo. El recurso de alzada ante la corte del rey, medio que las leyes otorgaban para corregir las injusticias, era casi siempre impracticable, porque ni los caminos llenos de facinerosos y precipicios daban seguridad á los litigantes, ni estaban arraigadas en la sociedad las ideas de subordinación y de justicia. Estos males debían sentirse mas en proporción á la extensión sucesiva que iba adquiriendo la reducida monarquía que se había fundado en las montañas de Asturias. Desde D. Alonso V. se ve ya á los reyes solícitos en cambiar tan deplorable estado de cosas, dando garantía á la seguridad individual y á la propiedad, estabilidad al orden público, y protección á la agricultura y al comercio. En el siglo XI empezó esta revolución lenta, pero que debía ser de seguro resultado: el sistema municipal, las hermandades y la admisión del principio popular en las Cortes, fueron los elementos que la realizaron.

Los reyes tenían en el poder de la grandeza un rival demasiado fuerte, al que por sí solos no podían reducir á la debida dependencia: para poder hacerlo con éxito, necesitaban coligarse con el pueblo que deseaba á su vez sacudir el yugo pesado á que le tenía sujeto una aristocracia turbulenta y ambiciosa. Unieron así el principio monárquico y el democrático: mucho tiempo duró la lucha que debía concluir por el avasallamiento de la nobleza y del pueblo, y la organización de un gobierno monárquico absoluto. Pero mientras esta revolución se iba ejecutando, vemos al rey, al pueblo y á la nobleza agitarse en sentidos diferentes: al rey otorgando á los pueblos cierta independencia, fueros y libertades; al pueblo viniendo en apoyo del rey y sosteniéndole; á la nobleza procurando por todos medios, que frecuentemente eran violentos, detener el curso de sucesos que prevenía darían por resultado el avasallamiento y nulidad de su preponderante clase.

La emancipación del estado de abyección en que el pueblo se hallaba sumido, empezó por el otorgamiento de cartas pueblas y de fueros; privilegios que parecían cortos al principio; pero que fueron dando libertad, independencia, seguridad y riquezas al estado general, el cual á su sombra logró ensanchar lentamente sus derechos y su representación hasta llegar á imponer á los grandes, y obtener la debida consideración por parte de los reyes.

(1) Leyes 1 y 2 del tit. IV, lib. 1. del Fuero Viejo de Castilla.

El objeto de los fueros era dar á determinadas poblaciones leyes políticas, militares, civiles y criminales, establecer en ellas municipalidades, y asegurarles un gobierno á cuya sombra pudiesen desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes. De este modo adquirió el estado llano importancia política y social: Toledo, Córdoba, Sevilla y otras poblaciones llegaron á tener un poder considerable, levantando ejércitos, resistiendo á los ricos hombres, y viendo á los magnates, si habían de ejercer la influencia en los ayuntamientos, tener que captarse el voto de los pecheros tan despreciados en los siglos anteriores.

Por consecuencia de los mismos medios con que se verificaba la reforma, procurando no alarmar á los poderosos, los fueros debían ser desiguales, porque las exenciones que se concedían, debían de ser proporcionadas á la población y á los servicios que prestaban. De esta suerte, los fueros con el carácter de privilegios iban consumando un cambio general que debía producir la unidad política en todos los pueblos de la monarquía.

Libre el estado general á favor de los fueros municipales de la opresión en que gimiera, pudo empezar á adoptar otros medios que le aseguraran y le ayudaran á completar el goce de los derechos que había conquistado. Las hermandades, ligas ó cofradías de que ya habían dado ejemplo los nobles, no fueron lección perdida para los pecheros. La multiplicación de artes y oficios, y la mayor importancia que se daba ya á los comerciantes y á los revendedores tan vilipendiados antes, produjeron conformidad de intereses entre todos los que profesaban el mismo modo de vivir, y que para tener una representación mas compacta se organizaran en gremios regidos por ordenanzas especiales: estos tomando á un santo por su patrono tenían ocasión de reunirse para celebrar su fiesta y para tratar de lo que convenía á su clase: de este modo la religión venía á auxiliar al espíritu progresivo de la época. Las corporaciones gremiales dieron mayor fuerza al estado general que aprendió de ellas á coligarse para defender su libertad y tener á raya el espíritu altanero de los señores. Así las hermandades y cofradías llegaron á ser parte de la constitución política del Estado.

Este incremento de la fuerza de las municipalidades no podía menos de darles participación en las asambleas generales que venían celebrándose de antiguo sin intervención de los pecheros. Después de la restauración los concilios continuaron componiéndose de obispos, abades y grandes, como en los días de la monarquía gótica, si bien la asistencia de la nobleza era mas continua y estaba esta clase representada no solo por los grandes, sino también por las potestades ó gobernadores de las ciudades y villas principales, y concurría por derecho propio al parecer, y no por el llamamiento especial de la corona, prueba de la mayor influencia de la aristocracia y de la coartación de los derechos del trono. A estas asambleas á que desde el año 1135, se les dió el nombre de Cortes, empezaron á asistir los representantes de las ciudades y villas; y si bien no faltan motivos para creer que en 1188 ya tuvo lugar su concurrencia, no aparece de un modo indudable hasta las Cortes de Benavente, celebradas en 1202. De este modo pudo el estado llano dar consejos al rey sobre los asuntos graves del Estado, recordarle sus deberes, manifestarle los agravios que sufría y pedirle que oportunamente los remediase.

Baste lo dicho para conocer los grandes bienes que produjeron los fueros municipales: á ellos puede decirse que se debió la importancia política y la consideración civil que consiguieron desde el siglo XI los que no pertenecían á las antiguas clases privilegiadas; pusieron remedio á males existentes, y prepararon el camino para que pudieran corregirse los mismos que iban á crear. Pero si desde el punto de vista general bajo el cual quedan considerados, se desciende á un examen detenido de sus pormenores, se vendrá en conocimiento de su imperfección y de su incapacidad de proveer á las necesidades sociales de los pueblos.

Aunque no puede negarse que la multitud de fueros municipales coincidía en disminuir las cargas señoriales y en ampliar los derechos y la representación del estado general, debe convenirse al mismo tiempo que introducían una grande desigualdad política y civil entre súbditos de un mismo Estado, que hacían á los intereses generales de peor condición que á los de localidad, que fomentaban la anarquía y que destruían la unidad, condición esencial de la constitución de los Estados bien dirigidos. Siendo cada municipalidad una especie de república casi independiente, con sus leyes propias, con sus magistrados especiales, miraba como extranjeros á todos los que no le pertenecían: de aquí



dimanaba que unos pueblos fueran el asilo donde se refugiaban los que en otros se habian hecho acreedores á la severidad de las leyes. Pueblos habia tambien en que se carecia de fuero, y en que gobernaban por usos y costumbres, sistema que solo puede sostenerse en el nacimiento de las sociedades. Si á esto se agrega la escasez de leyes propiamente civiles que se notaba en todos los fueros, el espíritu grosero y propio de los siglos en que se habian redactado, el rigor con que castigaban faltas leves, la impunidad que concedian á graves crímenes, la atrocidad absurda de algunas de las pruebas que admitian y los castigos horribles que mandaban imponer, no podrá ménos de convenirse en la necesidad de su reforma.

Ni el Fuero de los Fijosdalgo, promulgado en las Cortes de Nájera en el año de 1138, ni el Viejo de Castilla mandado ordenar por Alfonso VIII, podian disminuir el mal; porque el primero de estos dos códigos tenia solo por objeto fijar los derechos y los deberes de una clase del Estado, y el segundo, que hasta mucho mas adelante no fué sancionado por la corona sin embargo de estar en observancia, era en el siglo XIII una coleccion de fueros sin método y sin divisiones, y tenia, como conservó después, casi todos los defectos que se achacan á los municipales.

Ademas de esto las circunstancias políticas de Castilla y las continuas discordias civiles de que fué teatro después de la muerte de Alfonso VII, dejaron en la sociedad el gérmen de una multitud de crímenes y desafueros que en el siglo XII exigieron severos castigos para su represion, y demandaron leyes nuevas en la insuficiencia de las antiguas. D. Alfonso IX discurrió horribles suplicios para los ladrones y alteradores de la tranquilidad pública, que mandó ya arrojar de las torres, ya desollar, ya quemar, ya cocer en calderas y ya sufrir otros suplicios horribles. ¡Triste estado de la sociedad en que se escogitan tales medios para salvar los principios de justicia!

Un gran rey ocupó en época tan calamitosa el trono de Castilla, D. Fernando III, á quien la Iglesia colocó en el catálogo de los santos. Reuniendo en su cabeza de nuevo las coronas de Castilla y Leon para que no volvieran á separarse, y extendiendo los límites de la monarquía con las victorias que consiguió sobre los infieles, se dedicó á remediar los grandes males que afligian á la Nacion. No podia desconocer este príncipe que la falta de unidad y armonía era un cáncer que devoraba á la sociedad, y para evitarlo se propuso arreglar la legislacion por completo, á cuyo efecto emprendió la formacion del código, á que se dió el nombre de Setenario. Comenzó esta obra el Santo Rey con auxilio de su hijo el infante D. Alonso, que después ocupó el trono con el nombre de Alfonso X, y es conocido con el sobrenombre de Sabio. Su objeto fué recoger las mejores leyes que se contenian tanto en los fueros generales como municipales, y formar de ellas un solo cuerpo que fuera único y general en toda la monarquía, introduciendo de este modo el orden y la subordinacion, y extirpando los abusos y males que pululaban por do quiera. La muerte le atajó en su proyecto; pero elevado D. Alfonso al solio castellano, respetando la memoria de su padre, obedeciendo los preceptos que le dió en el lecho de la muerte, y llevando á efecto sus propias intenciones, puso término á la obra. No es el Señor Marina de esta opinion: nos dice al contrario que D. Alfonso juzgó con mejor y mas maduro consejo principiar la obra de nuevo y bajo de otro método, bien que con el mismo título de Setenario; esto es, código legal dividido en siete libros, partidas ó partes. No guardó siempre consecuencia tan distinguido escritor acerca de este punto: su mismo *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y de Castilla*, de donde tomamos la cita que antecede, nos dice en otro lugar, enumerando las producciones intelectuales del reinado de D. Alfonso, lo siguiente: *Libro setenario en que tuvo parte el rey D. Fernando, y se concluyó por su hijo D. Alonso*. Pero las palabras que este mismo rey dice en el prólogo del Setenario, que con un fragmento de la primera de las siete partes en que estaba dividido ha llegado hasta nosotros, palabras que cita tambien el señor Marina, no dejan duda de que el Setenario llegó á ser una obra terminada. «Onde nos queriendo cumplir el su mandamiento como de padre, et obedecerle en todas las cosas; metiemosnos á facer esta obra, mayormente por dos razones; la una porque entendimos que habie ende grant sabor; la otra porque nos lo mandó á su finamiento quando estaba de carrera para ir á paraiso..... Et metiemos nos otrosi nuestra voluntad, et ayudamosle á comenzar en su vida et complirlo después de su fin..... Et por todos estos bienes que nos fizó, quisimos cumplir después de su fin esta obra que él habia comenzado en su vida, et mandó

á nos que la compliesemos. Et por ende puñamos de llevarla cabodelante quanto pudimos et segunt aquella carrera; et fecimos aquel ordenamiento que entendimos que era mas segunt su voluntad.» Debe de tenerse en cuenta que el prólogo es lo último que se escribe en todas las obras, y mucho mas en las que como el Setenario y las Partidas describen parte de la historia de su formacion; la sola existencia del prólogo sería por lo tanto suficiente argumento de que la obra habia sido terminada. No contento el Sr. Marina con suponer que no se finalizó el libro Setenario, pretende investigar las causas que contra los deseos de S. Fernando debieron producir este resultado, y lo atribuye á la pesadez y difusion con que estaban extendidas las leyes de los sacramentos. Se olvidó sin duda en esta ocasion el erudito historiador del texto que la Academia habia elegido para su edicion de las Partidas, el mas correcto y el mas auténtico de todos en su concepto, porque es difícil tratar con mas pesadez, con mas difusion, con mas redundancia y con mas errores la materia de sacramentos. Por esto, aun en el caso de que estuviera yo de acuerdo con el Sr. Marina en la certeza del hecho que sostiene, no podria convenir en la causa á que lo atribuye. No debió el Setenario satisfacer á los deseos del Rey Sabio, á pesar de la parte tan principal que tuvo en su formacion. Difícil es atinar las causas á que esto debe de atribuirse, y mucho mas cuando solo poseemos un corto fragmento de la obra; pero es indudable que poco después de subir al solio se dedicó con incansable afán á corregir los males que afligian al cuerpo político.

No entra en el objeto de mi tarea hablar de las desgracias de un Rey, del que tan varios juicios han pronunciado los historiadores: sin disculpar las faltas que cometiera, sin desconocer que en sus abstracciones científicas se olvidaba á las veces del estado real y verdadero de una sociedad muy inferior á él en ilustracion, es de justicia confesar que sus miras grandes y benéficas encontraron obstáculos insuperables en la ambicion criminal de su hijo D. Sancho, en las insurrecciones de la nobleza y en la ignorancia de su siglo.

Destruir la anarquía, sustituir á los viciosos códigos locales uno general, y sacar á la nacion del estado vergonzoso de ignorancia en que se hallaba, fueron las tareas constantes de D. Alfonso. Si no fué bastante fuerte para conseguirlo, si la barbarie del siglo se sobrepuso al genio del Rey, lamentémonos de la lentitud con que los pueblos caminan en la carrera de las reformas y del progreso social; pero rindamos un tributo de reconocimiento y de justicia al talento superior, á la inteligencia privilegiada que ocupaba los solios de Leon y de Castilla.

Tres son los códigos que formó D. Alfonso el Sabio: el Especulo, el Fuero Real y las Partidas; solo debemos aqui hacer de los dos primeros algunas indicaciones necesarias á nuestro propósito, que es esclarecer la historia del último. Salta desde luego á la vista el espíritu diferente que presidió á estos trabajos: difícilmente podriamos justificar al Sabio Rey de la nota de inconsecuencia que puede objetársele por ellos; es verdad que siempre se descubren sus esfuerzos para uniformar la legislacion, punto que jamas olvidó el ilustre legislador; pero al paso que en el Especulo y Fuero Real prevalece el espíritu de nuestras antiguas leyes, en las Partidas se adopta un camino nuevo abierto por el derecho romano y por el canónico, y por las doctrinas de la famosa escuela de los glosadores. ¡Fatalidad general de los príncipes reformadores procurar mas la perfeccion que la estabilidad de las leyes! Así tambien se censura severamente á Justiniano por el espíritu de innovacion que le llevaba continuamente á corregir las mismas leyes que acababa de publicar, á pesar de que todas sus reformas conducian al progreso y al bien de la humanidad.

A las Partidas precedieron el Especulo y el Fuero Real: tanto uno como otro debieron á nuestro entender ser publicados á principios del año de 1255. Pero en el orden de formacion creemos que el Especulo debió de preceder al Fuero Real: fundámonos para esto en el título que se le dió de *Espejo de todos los derechos*, y en algunas clausulas de su prólogo, si bien conocemos que no puede pasar nuestra opinion de una mera conjetura. Este código se hizo, segun nos dice el Rey, con consejo y acuerdo de los arzobispos, de los obispos, de los ricos homes y de las personas mas instruidas en derecho de aquella época, recogiendo las reglas mejores y mas equitativas de los fueros de Leon y de Castilla. Comunicóse á las villas sellado con el sello de plomo: se mandó guardar por todos, y se destinó para que principalmente se juzgasen por él las apelaciones en la corte del Rey. Su autoridad